

Dictamen Núm. 253/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 6 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 7 de septiembre de 2020, la interesada presenta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad.

Expone que, sobre las 9:15 horas del día 2 de septiembre de 2020, “caminaba por la avenida, de Gijón, en (...) dirección hacia por la acera de su derecha cuando, a la altura del número 41, unos metros antes de llegar a la esquina de la calle (...), al pisar una baldosa esta cedió por estar rota, causando el tropezón del pie derecho a la compareciente que la desequilibró,

provocando su caída hacia delante después de trastabillar unos pasos impactando en primer lugar contra la acera su brazo izquierdo al proteger mediante el mismo su cara". Precisa que "no había señalización ni indicación alguna del mal estado de la vía pública".

Refiere que la caída se produjo delante del establecimiento que menciona, del que salieron dos personas para auxiliarla ayudándola a levantarse, y que al padecer un dolor muy intenso acudió a un centro de salud desde el que la remitieron al Servicio de Urgencias del Hospital, siendo diagnosticada de esguince de muñeca izquierda, procediéndose a la colocación de una férula. Manifiesta que "trabaja como empleada de hogar y fue declarada en estado de incapacidad temporal desde la fecha del accidente", situación que se mantiene en el momento de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que "no se puede realizar una cuantificación económica del daño".

Entiende que "la caída es consecuencia directa del deficiente estado de la vía pública", y explica que "la baldosa que provocó la caída no es la única rota de la zona", reseñando que "al parecer llevan tiempo en ese estado porque la empleada" del comercio que le prestó ayuda "le comentó (...) que había visto más caídas por culpa de esa baldosa y que incluso ella misma había caído en una ocasión".

Propone prueba testifical, para lo que aporta los datos de una empleada del establecimiento al que alude.

Adjunta copia de su documento nacional de identidad, dos fotografías de la baldosa en cuestión, un informe médico del Servicio de Urgencias en el que consta como motivo de la consulta "problemas en las extremidades" y que la paciente refiere "caída casual hoy en la calle", el parte de incapacidad temporal y un formulario de declaración responsable de representación para colegios profesionales a favor de un letrado del Colegio de la Abogacía de Gijón.

2. Mediante oficio de 1 de diciembre de 2020, la Técnica de Gestión comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo

legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

Asimismo, la requiere para que aporte el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2020, el Jefe del Servicio de la Policía Local de Gijón informa que “consultados los archivos de esta Jefatura (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos en el día y lugar a que se hace referencia en el mismo”.

4. El día 2 de diciembre de 2020, el representante de la interesada aporta el pliego de preguntas que desea se le planteen a la testigo.

5. Con fecha 10 de diciembre de 2020, se incorpora al expediente un informe suscrito por la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón en el que se refleja que “la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón”.

Aclara que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una baldosa rota ocasionando desniveles que, a la vista de la fotografía, se estima serían aproximadamente entre un centímetro y medio y dos centímetros”, y que “la acera (...) tiene un ancho de 2,70 metros, encontrándose la baldosa rota en la zona del centro de la calle hacia el bordillo, quedando libre de desperfectos 1,50 m frente a la línea de fachada. En las fotografías se puede observar que la acera en ese punto se encuentra libre de mobiliario urbano u otros obstáculos que afecten a la visibilidad del pavimento”.

Se adjuntan dos fotografías en las que figura una calle en cuyo pavimento a la altura de un comercio aparece una baldosa rota.

6. Mediante oficio de 16 de diciembre de 2020, la Administrativa del Servicio de Patrimonio procede a la citación de la testigo propuesta -en la dirección

aportada por la reclamante, que se corresponde con la de su lugar de trabajo- para que comparezca en las dependencias municipales a fin de prestar declaración.

7. El día 25 de enero de 2021, el Servicio de Patrimonio comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo a su disposición el acceso al expediente electrónico.

8. Con fecha 3 de febrero de 2021, el letrado actuante presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que “las pruebas que constan en el expediente (...) acreditan la veracidad y corrección de los términos expuestos en la reclamación, y ratifican que la denunciante sufrió el accidente como consecuencia del mal estado de la vía pública”.

Señala que “la testigo propuesta (...) al parecer ya no trabaja” en el citado establecimiento “al haber sido trasladada a otro (...) de la misma empresa, y posiblemente por eso no pudo ser efectiva su notificación, por lo que se solicita al Ayuntamiento que libre oficio” a la referida empresa “para que informe del establecimiento en el que se encuentra la trabajadora (...) o para que facilite su dirección personal a efectos de poder citarla nuevamente para recoger su declaración; también en el escrito inicial esta parte había comunicado el número de teléfono facilitado por la testigo”.

Finalmente, indica que “el accidente causó en la reclamante un esguince (...) por el cual permaneció incapacitada para su trabajo habitual de empleada de limpieza desde el día de la caída (02-09-2020) hasta el día 11-12-2020; se adjunta parte de alta de (incapacidad temporal)./ A fecha de hoy la interesada está pendiente de recibir documentación médica justificativa”.

Se acompaña el parte de alta de incapacidad temporal.

9. El día 7 de julio de 2021, el representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera que “la denunciante sufrió el accidente como consecuencia del mal estado de la vía pública”, y que “el informe de

Obras Públicas acredita que los desperfectos que existían en la acera consistían en una baldosa rota ocasionando desniveles de aproximadamente dos centímetros”, y reseña que “tras la denuncia de la lesionada la baldosa ha sido reparada, prueba de su mal estado”.

Cuantifica el daño sufrido en 101 días de perjuicio personal moderado, a lo que añade 3 puntos de secuelas por “artrosis postraumática y antebrazo muñeca dolorosa”, fijando el *quantum* indemnizatorio en siete mil euros con treinta y cinco céntimos (7.000,35 €).

Acompaña diversos informes médicos relativos a la asistencia y rehabilitación recibida.

10. Con fecha 1 de octubre de 2021, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio, concluyendo que “no existe (...) nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración”.

Estiman acreditado que la interesada padeció los “daños que figuran en la documentación médica adjunta por una caída ‘casual’ en la calle”, y “por el informe del Servicio de Obras Públicas la existencia de una baldosa rota ocasionando desniveles entre 1 cm y medio y 2 cm en el lugar señalado”.

Respecto “al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante”, ponen de manifiesto que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio”, añadiendo que “aunque se hubiera podido probar que la caída se produjo tal y como (...) relata la reclamante el sentido de la resolución hubiera sido el mismo” al considerar, con cita de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que “un reborde de 2 a 1 cm (...) cumple el estándar del servicio”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de septiembre de 2020, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 2 del mismo mes, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa que los actos de instrucción no permiten -ni parecen pretender- aclarar si, tal y como alega la interesada, en la zona de tránsito señalada como lugar del accidente se han producido otras caídas antes de la reparación llevada a cabo. En este sentido, cabe recordar que la instrucción tiene por objeto proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, de manera que en la medida de lo posible debe comprobarse la realidad de los datos alegados.

En segundo lugar, debe censurarse la omisión de la comunicación a la interesada de la fecha, hora y lugar fijados para el interrogatorio de la testigo, al que tiene derecho a acudir asistida por personal técnico, con independencia de que haya presentado un pliego de preguntas. En el caso que nos ocupa ello hubiera podido facilitar la comunicación con la citada, que finalmente no comparece por haber cambiado de centro de trabajo -según expone la reclamante- y a quien esta podría, de saberlo, haber avisado a través de una

comunicación telefónica -que, no cabe obviar, no emplea con la finalidad de aportar a la Administración otra dirección a efectos de notificaciones-.

Cabe concluir, sin embargo, que los defectos apuntados no obstan para la prosecución del procedimiento, habida cuenta de que en el expediente constan elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia suscitada, sin que quepa apreciar indefensión.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer sobre las 9:15 horas del día 2 de septiembre de 2020, mientras transitaba por la avenida, de Gijón, a consecuencia de una baldosa que se encontraba rota.

A la luz de la documentación obrante en el expediente, la realidad del daño alegado ha de considerarse acreditada, al margen de su valoración económica. Del mismo modo puede concluirse la efectividad de la caída en la fecha indicada por la reclamante. En cuanto al lugar en el que se produce y la mecánica del accidente, nos encontramos con un déficit probatorio que deberá ser abordado con posterioridad.

Ahora bien, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento de Gijón en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1.a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los viandantes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el supuesto examinado, la Administración no estima acreditado el relato fáctico de la accidentada, criterio que comparte este Consejo pues no se aporta un mínimo indicio de prueba sobre el lugar o las circunstancias de la caída. En efecto, en el momento y lugar del percance no se personaron los agentes de la fuerza pública ni el servicio sanitario, no consta un traslado de la

accidentada al hospital desde el punto del siniestro y la testigo citada a instancias de la reclamante tampoco comparece. La postrera solicitud -ya extemporánea- de que se indague el nuevo centro de trabajo o el domicilio de la testigo reseñada no puede considerarse, pues la propia reclamante reconoce que la testigo trabaja para la misma empresa a la que se dirigió la citación (en otro centro) y que dispone del “número de teléfono facilitado” por esta, por lo que bien pudo asegurarse de la efectividad de la notificación o la comparecencia, sin que deba el Ayuntamiento suplir la inactividad de la interesada. En definitiva, no se estima acreditado que la caída se produjera en el lugar señalado ni que fuera fruto de un desequilibrio relacionado con la deficiencia viaria invocada.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares señalando que, “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictamen Núm. 198/2006).

Por otro lado, se advierte que aunque se estimara probado el relato fáctico el sentido de nuestro dictamen sería igualmente desestimatorio. En relación con accidentes atribuidos a deficiencias similares venimos reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 31/2006, 213/2018 y 251/2019) que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. En este sentido, según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a

los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el supuesto examinado, la reclamante apunta en su escrito inicial que la baldosa que “cedió (...) no es la única rota de la zona, y que al parecer llevan tiempo en ese estado”, invocando en el trámite de audiencia la existencia de un desnivel al señalar que “el informe de Obras Públicas acredita que los desperfectos que existían en la acera consistían en una baldosa rota ocasionando desniveles de aproximadamente dos centímetros, y (...) que tras la denuncia de la lesionada la baldosa ha sido reparada, prueba de su mal estado”. Al referido informe de la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo, fechado el 10 de diciembre de 2020, se acompañan dos fotografías en las que se observa la baldosa denunciada rota en dos trozos, sobresaliendo uno de ellos y causando así un ligero hundimiento en el entorno de una tapa de registro.

Atendidas la dimensión del desperfecto y su entorno, procede reiterar que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa desnivelada u oscilante -como podría ser el caso-, y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo-, es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (por todos, Dictamen Núm. 128/2021).

No puede obviarse, respecto a la entidad de la deficiencia invocada, que en las fotografías que se adjuntan al escrito de reclamación (tomadas en fechas cercanas al momento del accidente, pues la caída se produjo el día 2 de septiembre y la reclamación se presenta con fecha 7 de ese mismo mes) la baldosa quebrada aparece con sus dos fragmentos al ras, sin depresión o

desnivel perceptible, lo que viene a significar que el desperfecto era incluso de menor entidad que la objetivada por el servicio de conservación viaria.

En suma, ante un desnivel en la acera que no alcanza los dos centímetros, en un entorno viario que presenta un estado adecuado de conservación y sin obstáculos que dificulten la visibilidad del desperfecto, sorteable con facilidad por el peatón, no puede estimarse infringido el estándar de mantenimiento exigible. Ese ligero desnivel no puede elevarse a causa idónea de una caída acaecida a plena luz del día y en una acera diáfana y sin obstáculos.

Tal como venimos reiterando, el hecho de que la acera fuera posteriormente objeto de actuaciones en el marco de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan regularmente en la ciudad no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la diligencia exigible en su cumplimiento.

En definitiva, este Consejo entiende que aunque consta la realidad de la lesión sufrida por la reclamante, no se aporta prueba adecuada y suficiente que permita imputar ese efecto lesivo a la Administración y que, de atenderse al relato de la accidentada, tampoco procedería su resarcimiento, pues la deficiencia viaria invocada no puede reputarse causa eficiente de una caída, que es aquí concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.